



11 de mayo de 2017

(17-2520)

Página: 1/34

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA

AB-2016-7

Informe del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *Addendum* contiene los anexos A a D del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS471/AB/R.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *Addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIO DE APELACIÓN**

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por China	A-2

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por China	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-12

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-7
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero participante	C-8

ANEXO D**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 22 de noviembre de 2016 relativa a la prórroga de los plazos de presentación de documentos	D-2

ANEXO A

ANUNCIO DE APELACIÓN

Índice		Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por China	A-2

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CHINA*****ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN
A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA**

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), China notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010) ("*Procedimientos de trabajo*"), China presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. Por las razones que expondrá más detenidamente en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, China apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en la presente diferencia. China solicita también al Órgano de Apelación que modifique determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. Solicita asimismo al Órgano de Apelación que complete algunos aspectos del análisis y formule determinadas constataciones.¹

I Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar el criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para identificar una pauta de precios pertinente y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*

4. China apela respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la primera de las dos condiciones previas establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para recurrir al método de comparación excepcional entre promedios ponderados y transacciones ("P-T") (la "cláusula de la pauta"). La cláusula de la pauta exige que haya "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (una "pauta de precios pertinente"). En concreto, China apela respecto de los errores cometidos en la manera en que el Grupo Especial interpretó y aplicó la cláusula de la pauta al examinar la utilización por el USDOC de conceptos estadísticos para determinar la existencia de una pauta de precios pertinente. Como el USDOC utilizó herramientas estadísticas desconectadas de las hipótesis en que se basaban y del marco analítico para el que fueron elaborados, esos medios no pueden satisfacer las prescripciones de la cláusula de la pauta.

5. A este respecto, China apela respecto del rechazo por el Grupo Especial de sus argumentos relativos a dos de los cuatro fallos *cuantitativos* identificados por China en el denominado "criterio

* Este anuncio, de fecha 18 de noviembre de 2016, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS471/8.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, en el presente anuncio de apelación se enumeran los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

del caso Clavos" (a saber, los fallos primero y tercero), que se aplicó en tres determinaciones impugnadas.²

6. En cuanto al *primer* fallo cuantitativo identificado por China, el Grupo Especial constató erróneamente, en el párrafo 7.67 de su informe, que China no había demostrado que la aplicación por el USDOC del denominado umbral de "una desviación estándar" no logra identificar una pauta de precios pertinente en aquellas situaciones en que los datos sobre los precios de exportación no están distribuidos de una manera que permita a la herramienta basada en la desviación estándar llegar a conclusiones válidas. Por consiguiente, el Grupo Especial constató erróneamente que carecía de pertinencia que el USDOC no hubiera examinado las distribuciones de precios subyacentes.

7. En cuanto al *tercer* fallo cuantitativo identificado por China, el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.84 de su informe, al desestimar el argumento de China de que la atribución por el USDOC de "carácter significativo" a las diferencias de precio más grandes en la "cola" de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la "media" no era más que una confirmación de una característica inherente a la forma de las distribuciones cuya existencia supone implícitamente el propio criterio, sin que esto lo haya confirmado nunca el USDOC.

8. Al desestimar los argumentos de China relativos a los fallos cuantitativos primero y tercero, el Grupo Especial tampoco se aseguró de que el establecimiento de los hechos por el USDOC fue adecuado, y aceptó una evaluación de los hechos pertinentes por el USDOC que distaba de ser objetiva e imparcial, contrariamente a las prescripciones establecidas en la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

9. En consecuencia, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la desestimación por el Grupo Especial de la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al *primer* fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos aplicado en las tres determinaciones impugnadas en los párrafos 7.56 a 7.67 y 8.1.a.vi del informe del Grupo Especial, y en lo que respecta al *tercer* fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos aplicado en las tres determinaciones impugnadas en los párrafos 7.75 a 7.84 y 8.1.a.vi del informe del Grupo Especial.

10. Tras haber revocado las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en las investigaciones iniciales *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al no haber constatado, mediante una evaluación objetiva e imparcial de los hechos, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

II Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que permite a las autoridades constatar pautas de precio pertinentes sobre la base del *promedio* de los precios de exportación por compradores o períodos, en lugar de los precios de las transacciones de exportación *individuales*

11. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando constató que las autoridades investigadoras pueden constatar una pauta de precios pertinentes sobre la base del *promedio* de los precios de exportación por compradores o períodos, en lugar de los precios de las transacciones de exportación *individuales*. El Grupo Especial también incurrió en error en la aplicación de esta misma disposición al aplicar su interpretación errónea a los hechos de las tres determinaciones impugnadas.

² Las constataciones del Grupo Especial en relación con las tres investigaciones iniciales en las que el USDOC aplicó el criterio del caso Clavos figuran en el párrafo 8.1.a del informe del Grupo Especial. Las tres determinaciones impugnadas se refieren a las investigaciones iniciales en *Papel estucado*, *OCTG* y *Cilindros de acero*.

12. El Grupo Especial también incurrió en error al aprobar como compatible con las normas de la OMC un criterio (que se aplicó en las tres determinaciones impugnadas) que sesgó el resultado al aumentar sistemáticamente la probabilidad de constatar la existencia de una pauta de precios pertinente, de manera contraria a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

13. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.115 a 7.128 y 8.1.a.ix de su informe de que el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas al constatar una pauta de precios pertinente sobre la base del promedio de los precios de exportación por compradores o períodos, y no de los precios de exportación individuales.

14. Tras haber revocado lo constatado por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar una pauta de precios pertinente sobre la base de promedios por comprador o período, y no de los precios de las transacciones de exportación individuales.

III Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que no exige que las autoridades investigadoras consideren factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son "significativas"

15. China apela la interpretación del Grupo Especial que subyace a su constatación de que el USDOC no ha actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas porque concluyó erróneamente, solamente sobre la base de diferencias numéricas (cuantitativas), que los precios de exportación observados configuraban pautas de precios pertinentes.

16. Las autoridades investigadoras deben tener en cuenta factores cualitativos al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos. El Grupo Especial no reconoció que los factores cualitativos son factores de mercado objetivos, tales como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado. El Grupo Especial tampoco reconoció que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa como parte del criterio jurídico aplicable de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, con independencia de que las partes interesadas hayan presentado pruebas.

17. China solicita por tanto que el Órgano de Apelación modifique la interpretación del Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que figura en los párrafos 7.105 a 7.114 del informe del Grupo Especial, y constate que, aunque las autoridades investigadoras no están obligadas a tener en cuenta la causa *subjetiva* (o las razones *subjetivas*) de las diferencias de precios de exportación observadas, deben tomar en consideración factores de mercado *objetivos* pertinentes (es decir, las causas *objetivas* pertinentes de las diferencias de precios de exportación observadas) al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos.

18. China solicita también que el Órgano de Apelación constate que los factores cualitativos que deben por tanto tenerse en cuenta son factores de mercado objetivos que comprenden, entre otros, factores objetivos como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado.

19. Por último, China solicita que el Órgano de Apelación constate que la autoridad investigadora está obligada a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa como parte del criterio jurídico aplicable establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, independientemente de que las partes interesadas hayan presentado pruebas a la autoridad.

20. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la desestimación por el Grupo Especial, en los párrafos 7.105 a 7.114 y 8.1.a.viii de su informe, de la alegación formulada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al hecho de que el USDOC no considerara factores cualitativos pertinentes antes de constatar la existencia de una pauta de precios pertinentes en las tres determinaciones impugnadas.

IV Apelación respecto de la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que permite la combinación de diferentes métodos de comparación

21. China apela la interpretación que hace el Grupo Especial en la declaración que figura en la nota 385 de su informe de que "puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo {constatado fuera de una pauta} compense el dumping constatado dentro de la pauta". Esta interpretación es errónea porque se basa en el entendimiento de que la autoridad investigadora puede llevar a cabo comparaciones distintas para las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T y para las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo a los métodos de comparación P-P o T-T, y después combinar las dos en un solo margen de dumping para el exportador y el producto en su conjunto. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación llegó recientemente a la conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar métodos de comparación distintos.³

22. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación declare superflua y sin efectos jurídicos la declaración que se hace en la nota 385 del informe del Grupo Especial.

V Apelación respecto de la constatación del Grupo Especial de que la norma AFA es una medida sin aplicación prospectiva y solicitudes de compleción del análisis

23. El Grupo Especial constató que China no había demostrado la aplicación prospectiva de la medida definida en el párrafo 2.4 de su informe como la "norma AFA", y por lo tanto llegó a la conclusión de que China no había demostrado que la norma AFA constituya una "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

24. Al formular esa constatación, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del término "medida" en el marco del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial incurrió en error al articular el criterio jurídico para establecer que una supuesta regla o norma es una "medida" con arreglo a esas disposiciones, en particular que la supuesta regla o norma es de aplicación prospectiva. El Grupo Especial también incurrió en error al aplicar el criterio jurídico pertinente al concluir que la norma AFA no es una "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

25. En consecuencia, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones que formula el Grupo Especial a este respecto en los párrafos 7.457 a 7.479 y 8.1.d.ii de su informe. Si, como se ha solicitado, el Órgano de Apelación revoca las constataciones del Grupo Especial de que la norma AFA no es de aplicación prospectiva, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que:

- la norma AFA es de aplicación general y prospectiva y, por lo tanto, es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que China puede impugnar como una "medida" al amparo del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y
- la norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.124.

VI Apelaciones condicionales en relación con la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones y solicitudes condicionales de compleción del análisis

26. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en relación con 30 determinaciones impugnadas.⁴

27. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y/o el párrafo 2 del artículo 9 en relación con una o más de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen para la entidad a nivel de toda la RPC⁵, China solicita que el Órgano de Apelación actúe de la siguiente manera en relación con cada determinación impugnada con respecto a la cual se hayan revocado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y/o el párrafo 2 del artículo 9.

28. Si se cumple la condición descrita en el párrafo 27 *supra*, la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal:

- es incompatible con la prescripción de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD;
- no contribuye a la pronta solución de la diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD; y
- frustra la capacidad de las partes de hallar una solución positiva a la diferencia, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

29. Por consiguiente, si se cumple la condición, el Órgano de Apelación debería, para cada una de esas determinaciones:

- revocar la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal, que se refleja en los párrafos 7.486, 7.499 y 8.1.d.iii del informe del Grupo Especial, con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II; y
- completar el análisis de las alegaciones de China fundadas en los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

⁴ El análisis y las conclusiones pertinentes del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.480 a 7.508 y 8.1.d.iii de su informe.

⁵ Las constataciones del Grupo Especial en relación con la aplicación de la presunción de la tasa única en algunas determinaciones del USDOC figuran en los párrafos 7.369 a 7.382, 7.388 y 8.1.c.iii del informe del Grupo Especial. Estas constataciones se refieren a 38 determinaciones impugnadas, incluidas 8 determinaciones en las que el USDOC no determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC. En la nota 956 al párrafo 7.480 del informe del Grupo Especial figura una lista de las 38 determinaciones sujetas a las constataciones formuladas en relación con la aplicación de la presunción de la tasa única, así como una lista de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen para la entidad a nivel de toda la RPC.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por China	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos	B-12

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR CHINA**

1. La presente diferencia concierne a aspectos importantes del régimen antidumping de los Estados Unidos. Uno de esos aspectos se refiere a la aplicación por parte del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"), de determinadas prácticas para abordar el denominado "dumping selectivo". El otro se refiere a varios elementos del trato que el USDOC dispensa a China como economía que no es de mercado ("ENM"). Aunque el Grupo Especial aceptó con acierto muchas de las alegaciones de China, también desestimó algunas de ellas. Al hacerlo, el Grupo Especial incurrió en errores de derecho. A continuación, China presenta una visión general de las cuestiones objeto de esta apelación.

A. Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar el criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para identificar una pauta de precios pertinente y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

2. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen dos condiciones previas para poder apartarse de los métodos de comparación normales entre promedios ponderados ("P-P") o transacción por transacción ("T-T"). *En primer lugar*, en el marco de lo que el Grupo Especial denominó "la cláusula de la pauta", debe existir "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (denominada en adelante "pauta de precios pertinente"). Una vez identificada una pauta de precios pertinente, la autoridad investigadora debe cumplir la segunda condición previa y explicar por qué la pauta "no puede[] ser tomada[] debidamente en cuenta" mediante la aplicación de los métodos de comparación simétrica.

3. La apelación de China se centra en la primera de estas condiciones previas. China apela respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al no elaborar ni aplicar un criterio jurídico adecuado que cumpla las obligaciones que corresponden a las autoridades investigadoras al tratar de identificar una pauta de precios pertinente en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En la medida en que una autoridad investigadora recurre a determinadas herramientas (ya sean estadísticas o de otro tipo) con la finalidad de identificar una pauta de precios pertinente, si no se cumplen las hipótesis/principios en que se basa la herramienta de que se trate y no se reconocen sus limitaciones, esta no podrá funcionar según lo previsto y es probable que los resultados que genere sean aleatorios (o arbitrarios). En el caso de esta apelación, la utilización de herramientas estadísticas desconectadas de las hipótesis en que se basaban y del marco analítico para el que fueron elaboradas impide que esas herramientas cumplan la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No permiten realizar una evaluación imparcial y objetiva de los hechos en el sentido del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

4. China sometió al Grupo Especial cuatro series de argumentos para demostrar que el USDOC utilizó los medios que eligió de manera arbitraria, sesgada y no objetiva y que, por consiguiente, en las tres determinaciones impugnadas¹ no constató la existencia de pautas de precios pertinentes con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. El rechazo por el Grupo Especial de la posición de China con respecto a dos de los fallos fue consecuencia de errores fundamentales en el análisis realizado por el Grupo Especial.

5. *En primer lugar*, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que mediante la aplicación del criterio del caso Clavos el USDOC no identifica una pauta de precios pertinente si las observaciones de los precios de exportación no están distribuidas de una manera específica; por consiguiente, constató que el hecho no controvertido de que el USDOC no hubiera examinado las distribuciones de precios subyacentes carecía de pertinencia. Esta constatación del Grupo Especial es errónea. Para que el criterio del caso Clavos hubiera podido producir conclusiones válidas sobre

¹ Las tres determinaciones impugnadas son: investigación inicial *OCTG*, investigación inicial *Papel estucado* e investigación inicial *Cilindros de acero*.

la existencia de una pauta de precios pertinente, el USDOC tendría que haber examinado primero las distribuciones de precios subyacentes. Esto se debe a que un criterio que comporta el concepto de "desviación estándar" no permite a una autoridad extraer conclusiones válidas acerca de una distribución de los datos, a menos que esos datos formen una distribución "normal", o, al menos, una distribución simétrica unimodal con colas. Ante la falta del examen requerido, el criterio del caso Clavos utilizado en las tres determinaciones impugnadas fue necesariamente arbitrario y no permitió identificar una pauta de precios pertinente de manera objetiva e imparcial.

6. *En segundo lugar*, y en relación directa con lo anterior, el Grupo Especial incurrió en error igualmente al desestimar el argumento de China de que la atribución por el USDOC de "carácter significativo" a las diferencias de precio más grandes en la "cola" de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la "media" no era más que una confirmación de una característica inherente al tipo de distribuciones cuya existencia suponía implícitamente el criterio del caso Clavos utilizado en las tres determinaciones impugnadas. En otras palabras, el método del USDOC atribuyó un *carácter significativo* precisamente a un elemento definitorio del tipo de distribución cuya existencia se dio por sentada, sin que el USDOC verificara la exactitud de esta suposición. Como consecuencia, el hecho de que el USDOC no comprobara las bases de datos para determinar si los datos estaban distribuidos "normalmente" o tenían colas a la izquierda de la media, significa que las conclusiones alcanzadas por el USDOC con respecto a la existencia de una pauta de precios pertinente en cada caso fueron aleatorias (o arbitrarias) y, por tanto, incompatibles con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

7. En consecuencia, el Órgano de Apelación debería revocar la desestimación por el Grupo Especial de la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta a los fallos cuantitativos *primero* y *tercero* del criterio del caso Clavos aplicado en las tres determinaciones impugnadas. Tras haber revocado las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las investigaciones iniciales *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*, al no haber constatado, mediante una evaluación objetiva e imparcial de los hechos, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

B. Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que permite a las autoridades constatar pautas de precios pertinentes sobre la base del promedio de los precios de exportación por compradores o períodos, en lugar de los precios de las transacciones de exportación individuales

8. China apela la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas al constatar la pauta de precios pertinente sobre la base del *promedio* de los precios de exportación por compradores o períodos, y no de los precios de exportación *individuales*. En este sentido, China apela tanto la interpretación por el Grupo Especial como su aplicación del criterio jurídico al examinar las determinaciones formuladas por el USDOC en las tres determinaciones impugnadas.

9. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando constató que las autoridades investigadoras pueden constatar una pauta de precios pertinente sobre la base de *promedios* por comprador o por período en lugar de los precios de las transacciones de exportación *individuales*. Contrariamente a las constataciones del Grupo Especial, el párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en los "precios de exportación individuales" que pueden compararse con un promedio ponderado del valor normal mediante el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones ("P-T"). Una interpretación coherente y holística del texto del tratado lleva a concluir que estos "precios de exportación individuales" deben ser examinados para determinar si forman una pauta de precios pertinente para que una autoridad pueda recurrir al método de comparación excepcional PP-T autorizado en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

10. Además, la determinación de la presencia de una pauta de precios pertinente sobre la base de promedios en lugar de precios de exportación individuales está intrínsecamente sesgada en favor de la constatación de dicha pauta y, por ende, es incompatible con la prescripción de evaluar los hechos de manera objetiva e imparcial prevista en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

11. En consecuencia, el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas al constatar la pauta pertinente sobre la base de promedios por comprador o por período en lugar de los precios de las transacciones de exportación individuales. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar una pauta de precios pertinente sobre la base de promedios por comprador o período, y no de los precios de las transacciones de exportación individuales.

C. Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que no exige que las autoridades investigadoras consideren factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precios pertinentes son "significativas"

12. China apela la interpretación del Grupo Especial que subyace a su constatación de que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas, ya que el USDOC no evaluó si los precios de exportación observados diferían significativamente en un sentido *cualitativo*.

13. China considera que la interpretación del Grupo Especial que subyace a su constatación es errónea. Las autoridades investigadoras deben tener en cuenta factores cualitativos al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos. Los factores cualitativos que deben tenerse en cuenta son factores de mercado objetivos, tales como los ciclos de precios estacionales (estacionalidad) o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado. El Grupo Especial tampoco reconoció que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa, con independencia de que las partes interesadas hayan presentado pruebas.

14. El Órgano de Apelación debería modificar la interpretación del Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y constatar que, aunque las autoridades investigadoras no están obligadas a tener en cuenta la causa *subjetiva* (o las razones *subjetivas*) de las diferencias de precios de exportación observadas, deben tomar en consideración *factores de mercado objetivos* pertinentes (es decir, las causas *objetivas* de las diferencias de precios de exportación observadas) al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos.

15. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería constatar que los factores cualitativos que deben por tanto tenerse en cuenta son factores de mercado objetivos que comprenden, entre otros, factores objetivos como la estacionalidad o los costos de producción decrecientes. El Órgano de Apelación debería constatar asimismo que la autoridad investigadora está obligada a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa, con independencia de que las partes interesadas hayan presentado pruebas a la autoridad.

16. En consecuencia, el Órgano de Apelación debería revocar la desestimación por el Grupo Especial de la alegación formulada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al hecho de que el USDOC no considerara factores cualitativos pertinentes antes de constatar la existencia de una pauta de precios pertinente en las tres determinaciones impugnadas.

D. Apelación respecto de la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que permite la combinación de diferentes métodos de comparación

17. China apela la interpretación que hace el Grupo Especial en la declaración que figura en la nota 385 de su informe de que "puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo {constatado fuera de una pauta} compense el dumping constatado dentro de la pauta". Esta interpretación es errónea porque se basa en el entendimiento de que la autoridad investigadora puede llevar a cabo comparaciones distintas para las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T y para las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo a los métodos de comparación P-P o T-T, y después combinar las dos en un solo margen de dumping para el exportador y el producto en su conjunto. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación llegó recientemente a la conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar métodos de comparación distintos.

18. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación declare superflua y sin efectos jurídicos la declaración que se hace en la nota 385 del informe del Grupo Especial.

E. Apelación respecto de la constatación del Grupo Especial de que la norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento no es una regla o norma de aplicación general y prospectiva

19. El Grupo Especial constató que la norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento ("norma AFA") era una medida atribuible a los Estados Unidos. El Grupo Especial constató asimismo que China había demostrado que la norma AFA tiene el siguiente contenido exacto:

siempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad, selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.

1. Las constataciones del Grupo Especial

20. El Grupo Especial constató que la norma AFA es una "medida" conforme al derecho de la OMC, ya que tiene un *contenido exacto* por lo que se refiere al comportamiento normativo del USDOC y es *atribuible* a los Estados Unidos. Por lo tanto, la norma AFA es un acto de los Estados Unidos que entraña un comportamiento definido con precisión.

21. No obstante, el Grupo Especial constató que esta medida no entrañaba un comportamiento *futuro*, ya que, según dijo, no hay "certeza" de que el USDOC aplique la medida en casos futuros. Sobre esta base, el Grupo Especial constató que la norma AFA no es de aplicación *prospectiva*. Por consiguiente, sostuvo que la norma AFA no es susceptible de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC como "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

22. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial incurrió en error en su caracterización jurídica de la norma AFA como una "medida" (interpretación y aplicación) en el marco del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial incurrió en error al articular el criterio jurídico para establecer que una supuesta regla o norma es una "medida" con arreglo a esas disposiciones, en particular que la supuesta regla o norma es de aplicación prospectiva; e incurrió en error al aplicar el criterio jurídico al concluir que la norma AFA no es una "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

23. La conclusión errónea del Grupo Especial parece basarse en una interpretación equivocada de que el Órgano de Apelación exige un criterio jurídico riguroso -descrito por el Grupo Especial como "certeza"- para establecer la aplicación futura de una regla o norma no escritas, en comparación con el criterio jurídico establecido para demostrar la aplicación futura de otras categorías de medidas no escritas, tales como un "comportamiento constante" y una "aplicación

sistemática y continua". El Grupo Especial también podría haber considerado erróneamente que, en el caso de las medidas escritas, es necesario tener la certeza de que serán aplicadas en el futuro.

24. A juicio de China, la jurisprudencia del Órgano de Apelación demuestra que el criterio jurídico para probar la aplicación futura de una medida no es la "certeza", ya sea una medida escrita o no escrita. De hecho, es imposible establecer con certeza hechos futuros.

25. En diferencias anteriores, los Estados Unidos han sostenido sistemáticamente que la supuesta aplicación futura de una medida no escrita -como la reducción a cero o la presunción de la tasa única- es incierta, ya que el USDOC está facultado para actuar de manera diferente en el futuro. Mantiene que, por consiguiente, los reclamantes no establecen lo que el USDOC hará en el futuro, sino que especulan sobre lo que podría hacer.

26. Los Estados Unidos formularon argumentos similares en la presente diferencia: el USDOC está facultado para modificar su utilización de los hechos de que se tenga conocimiento contra entidades a nivel de toda la ENM; y no está obligado a actuar en el futuro como lo ha hecho en el pasado, aun cuando "pueda predecirse que en el futuro se repetirá" el comportamiento en cuestión.²

27. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha rechazado cualquier argumento a favor de un criterio jurídico de certeza. En cambio, ha constatado sistemáticamente una aplicación prospectiva cuando el USDOC ha recurrido al comportamiento en cuestión de manera constante, habitual, sistemática e invariable.

28. En la presente diferencia, el Grupo Especial siguió una vía distinta y aceptó los argumentos de los Estados Unidos.

29. Comenzando por las constataciones de hecho, el Grupo Especial constató que el USDOC había recurrido al comportamiento previsto en la norma AFA de manera *invariable, constante, habitual y sistemática*. De hecho, a pesar de que se les invitó a hacerlo en dos ocasiones, los Estados Unidos no pudieron dar un *solo* ejemplo, en un período de 12 años, en que el USDOC no hubiera recurrido a la norma AFA una vez satisfecha la condición de activación para su aplicación. El Grupo Especial constató asimismo que el USDOC recurrió a la norma AFA con un "*objetivo orientado hacia el futuro*", a saber, "inducir" a los declarantes a cooperar facilitando información y disuadirlos de no cooperar. En particular, la norma AFA alienta la cooperación, ya que, según dijo el USDOC, el importador "conoc[ía] la norma": es decir, si no cooperaba, estaría sujeto a hechos desfavorables.³

30. Sorprendentemente, pese a estas constataciones, el Grupo Especial constató que la norma AFA no tiene aplicación futura. El Grupo Especial hizo referencia a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, un informe emitido por el Órgano de Apelación mucho después de que se presentara la solicitud de celebración de consultas en la presente diferencia.⁴ En el asunto relativo a la *Argentina*, el Órgano de Apelación *confirmó* las constataciones del Grupo Especial de que una medida no escrita estaba comprendida en dos categorías a la vez: regla o norma, y medida de aplicación sistemática y continua. No obstante, en *obiter dicta*, el Órgano de Apelación puso en duda la constatación del Grupo Especial de que la medida era una regla o norma, y advirtió a los grupos especiales que prestaran atención a las diferencias entre una regla o norma y una medida de aplicación sistemática y continua. El Órgano de Apelación no explicó esas diferencias.

31. El Grupo Especial interpretó las observaciones *obiter* del Órgano de Apelación en el sentido de que, para demostrar la aplicación futura de una regla o norma, se exige un criterio jurídico *más riguroso* que el exigido para otras categorías de medidas no escritas. El Grupo Especial recordó varias veces las palabras del Órgano de Apelación, según las cuales, una regla o norma no escrita debe mostrar el nivel "*exigido*" o "*necesario*" de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas". La cuestión decisiva es: *¿cuál es ese nivel "exigido" o "necesario"*? La respuesta del Grupo Especial figura al final de su razonamiento:

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 408.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.446.

⁴ 3 de diciembre de 2013, WT/DS471/1.

el "nivel necesario" es la "certeza" de que la norma AFA será aplicada en el futuro.⁵ Ante la ausencia de tal certeza, el Grupo Especial rehusó constatar que la norma AFA es de aplicación prospectiva.

32. El Grupo Especial incurrió en error al exigir la "certeza" de que el comportamiento continuará en el futuro. Los grupos especiales y el Órgano de Apelación han rechazado sistemáticamente ese criterio, tanto con respecto a las medidas escritas como a las no escritas. De hecho, sería imposible cumplir una prescripción de certeza, ya que el futuro nunca puede probarse con certeza.

2. No es necesario que haya certeza en cuanto a la aplicación futura de las medidas escritas

33. En los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, los reclamantes impugnaron un instrumento escrito que establecía la política relativa a los exámenes por extinción ("*Sunset Policy Bulletin*" o "SPB"). Se planteó la pregunta de si el SPB era una medida susceptible de impugnación por el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

34. Los Estados Unidos adujeron que, dado que el USDOC "tiene entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento", no puede concluirse que el SPB sea de "aplicación general y prospectiva".⁶ Dijo que el SPB simplemente proporciona "orientación" para la "probable" realización de exámenes por extinción en el futuro, pero "no obliga de ninguna manera al USDOC como 'reglas' o 'normas'".⁷

35. Remitiéndose al informe del Grupo Especial que no fue objeto de apelación en *Estados Unidos - Chapas de acero*⁸, dijeron que "la 'práctica futura' de un miembro no puede ser considerada simplemente como una 'medida' ... porque es puramente *especulativa*".⁹ Hicieron referencia al comportamiento futuro conforme al SPB como "medidas 'aplicadas' 'que *podrían* ser tomadas en el futuro'".¹⁰

36. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Grupo Especial aceptó este argumento, concluyendo que un instrumento no vinculante no podía ser impugnado, aunque proporcionara "orientación" respecto a un comportamiento futuro y aunque el comportamiento futuro pudiera "predecirse".¹¹

37. No obstante, el Órgano de Apelación rechazó el argumento de los Estados Unidos respecto de la necesidad de que existiera carácter vinculante en ambas diferencias. En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, dijo que "el SPB tiene valor *normativo*, ya que imparte *orientación administrativa* y *crea expectativas* en el

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 13.

⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 13; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 53 y 59; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 13.

⁸ Véase, por ejemplo, la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 57.

⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 11; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 58.

¹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 11.

¹¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.121, 7.122, 7.125, 7.127, 7.137 y 7.138.

público y entre los operadores del sector privado".¹² Confirmó que el SPB era de aplicación general y prospectiva, aunque, lógicamente, su aplicación futura nunca pudiera asegurarse con certeza.

3. No es necesario que haya certeza en cuanto a la aplicación futura de las medidas no escritas

38. Sobre la base de estos principios, la jurisprudencia en materia de medidas no escritas se ha ido desarrollando de manera fragmentada en los 10 últimos años. La primera categoría de medidas no escritas fue la de las "reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva", reconocida en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Desde entonces, se ha constatado la existencia de reglas o normas no escritas en varios casos posteriores. Al formular constataciones sobre estas medidas no escritas, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han exigido que los reclamantes satisfagan un criterio riguroso; no obstante, nunca han exigido lo imposible a los reclamantes, es decir, que establezcan con certeza que el comportamiento continuará en el futuro.

39. De hecho, un examen de los casos demuestra que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han obrado con un alto grado de coherencia, al articular el criterio jurídico para establecer la existencia de reglas o normas y al evaluar los indicadores fácticos que muestran que una regla o norma es de aplicación general y prospectiva.

40. La coherencia del enfoque del Órgano de Apelación ha contribuido a aumentar la seguridad y previsibilidad cuando los Miembros plantean nuevas diferencias.

41. En los 10 últimos años, en ocasiones, el Órgano de Apelación ha reconocido nuevas categorías de medidas no escritas, siempre en respuesta a la manera en que los reclamantes han enmarcado sus alegaciones. La categoría de "comportamiento constante" fue introducida en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y fue desarrollada en otros casos. Más recientemente, en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación añadió la categoría de "aplicación sistemática y continua".

42. El Órgano de Apelación ha dicho que estas categorías -que no reflejan el texto del tratado- son simplemente "recurso{s} heurístico{s}"¹³ que facilitan la organización del concepto de una "medida", que es una expresión del tratado.

43. A raíz de la proliferación de estas categorías "heurísticas", lógicamente, se plantea la pregunta de si existen diferencias sustantivas entre las categorías y, en caso de haberlas, cuáles son esas diferencias sustantivas.

44. Dado que las categorías de medidas no escritas emanan simplemente de la forma en que los reclamantes deciden enmarcar sus alegaciones, no se puede dar por sentado que existen diferencias sustantivas. No se puede considerar que un plan de medidas no escritas -desarrolladas en último término de manera fragmentada por algunos reclamantes al enmarcar diferentes alegaciones en el marco de diferentes acuerdos- es tan preciso como las categorías establecidas sobre la base de tratados. De hecho, es probable que en un plan basado en las decisiones tomadas por un reclamante a la hora de enmarcar sus alegaciones haya *coincidencias sustantivas* entre las diferentes categorías: distintos reclamantes podrían utilizar diferentes etiquetas para describir medidas no escritas con características comunes.

45. Por consiguiente, al igual que el Órgano de Apelación ha advertido que los grupos especiales deben prestar atención a las diferencias entre las distintas categorías de medidas no escritas, China sostiene que también deberían prestar atención a las similitudes entre ellas.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179.

4. El Grupo Especial incurrió en error al exigir certeza en cuanto a la aplicación futura

46. El Grupo Especial en este asunto entabló un debate jurídico sobre las similitudes y diferencias entre las categorías de medidas no escritas. Remitiéndose al *obiter dictum* del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Grupo Especial trató de establecer una distinción clara entre la categoría de reglas y normas, por un lado, y la categoría de aplicación sistemática y continua, por otro lado. En particular, el Grupo Especial parece haber elevado a "certeza" el criterio jurídico para establecer la aplicación futura de una regla o norma¹⁴, a fin de diferenciarlo del criterio para establecer la aplicación futura de una medida de aplicación sistemática y continua. El Grupo Especial señaló que, "para que una medida tenga carácter prospectivo, tiene que dar 'el mismo nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas'".¹⁵

47. Aunque el Órgano de Apelación ha advertido a los grupos especiales que presten atención a las diferencias entre las categorías heurísticas, nunca ha indicado que la aplicación futura de una regla o una norma deba establecerse con "certeza".

48. El riguroso criterio jurídico aplicado por el Grupo Especial contradice el criterio jurídico aplicado sistemáticamente a reglas y normas, tanto escritas como no escritas, en casos anteriores. También es más riguroso que el criterio articulado por el propio Grupo Especial al abordar la presunción de la tasa única, que constató que era una regla o norma. Además, en varios casos anteriores relativos a medidas no escritas que entrañan un comportamiento futuro, el criterio jurídico de certeza ha sido rechazado sistemáticamente.

49. En la presente apelación, en lugar de presentar sus argumentos sobre el criterio jurídico adecuado de forma fragmentada, China ofrece una evaluación holística de las diferentes categorías de medidas no escritas que entrañan un comportamiento futuro. China describe las categorías que han sido abordadas de forma sustantiva en los asuntos objeto de diferencias, subrayando las diferencias y las similitudes entre ellas. China demuestra que el criterio jurídico para establecer la aplicación prospectiva de una regla o norma (o, de hecho, cualquier otra medida no escrita) no requiere "certeza" en cuanto a la aplicación futura.

5. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del criterio jurídico

50. Además de su articulación errónea del criterio jurídico, el Grupo Especial también incurrió en error en su aplicación de las normas a los hechos. Al abordar medidas no escritas que entrañan un comportamiento futuro, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han recurrido sistemáticamente a indicadores fácticos muy similares para concluir que las medidas no escritas entrañaban un comportamiento futuro. En sus constataciones de hecho, el Grupo Especial constató que la norma AFA poseía *todos* los indicios de aplicación prospectiva que han respaldado constataciones anteriores de aplicación prospectiva. No obstante, el Grupo Especial concluyó que la norma AFA no es de aplicación prospectiva. Al hacerlo, el Grupo Especial incurrió en error.

6. Conclusión

51. Como consecuencia de estos errores, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que la norma AFA no es de aplicación prospectiva. Si el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial de que la norma AFA no es de aplicación prospectiva, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que la norma AFA es de aplicación prospectiva. También debería completar el análisis y constatar que la norma AFA es de aplicación *general* porque se aplica a un número indefinido de operadores económicos en todas las investigaciones y exámenes relativos a las importaciones del producto en cuestión procedente de un país considerado como ENM en ese momento. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debería concluir que la norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada por China como "medida" al amparo del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.457, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182.

F. Apelación relativa a la incompatibilidad de la norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

52. El Órgano de Apelación debería completar el análisis jurídico y constatar que la norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

53. El contenido exacto de la norma AFA es tal que *siempre* que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera, responde *sistemáticamente* de una manera específica. Por consiguiente, la cuestión de derecho es si el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II permiten a una autoridad extraer *sistemáticamente* inferencias desfavorables y seleccionar hechos desfavorables siempre que determina que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera. A juicio de China, estas disposiciones no permiten a una autoridad proceder de ese modo.

54. El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II exigen que una autoridad actúe con "especial prudencia" para seleccionar la "mejor" información disponible (es decir, la más adecuada y apropiada) en las circunstancias de que se trate. Un proceso que ha de llevarse a cabo con "especial prudencia" requiere un examen riguroso de *todos* los hechos y circunstancias que puedan ser pertinentes a *cada* caso particular. Esto significa que un proceso que lleva *sistemáticamente* al mismo resultado siempre que se da una circunstancia determinada -tal como constató el Grupo Especial que sucedía con la norma AFA- no es compatible con la prescripción de "especial prudencia". Responder sistemáticamente del mismo modo siempre que se plantee una circunstancia particular no entraña la adopción de un enfoque activo para evaluar, razonar y explicar a la luz de *todas* las circunstancias pertinentes qué hechos constituyen la *mejor* información disponible. Por consiguiente, cuando el USDOC extrae *sistemáticamente* una inferencia desfavorable y selecciona hechos desfavorables para determinar el margen correspondiente a una entidad a nivel de toda la ENM en el marco de la norma AFA, no está en conformidad con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.

55. La incompatibilidad con las normas de la OMC de una norma que establece la extracción *sistemática* de inferencias desfavorables y la selección de hechos desfavorables, como la norma AFA, puede verse en el modo en que la norma AFA lleva al USDOC a pasar por alto circunstancias particulares. Todas las circunstancias -por ejemplo, que el USDOC no solicite la información necesaria, la supuesta falta de cooperación y el hecho de que las entidades a nivel de toda la ENM sean una ficción jurídica- deben tenerse en cuenta al actuar con "especial prudencia" en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. No obstante, estas circunstancias pertinentes no son tomadas en consideración cuando el USDOC extrae *sistemáticamente* inferencias desfavorables y selecciona hechos desfavorables para determinar la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM.

56. En consecuencia, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que la norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

G. Apelación condicional respecto de la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal y solicitud de compleción del análisis relativo a la incompatibilidad de 30 determinaciones impugnadas con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

57. China plantea una apelación condicional respecto de la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal y solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis de la incompatibilidad de 30 determinaciones impugnadas con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación solo tiene que examinar estas apelaciones en relación con las determinaciones respecto de las cuales las constataciones de infracción al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y/o el párrafo 2 del artículo 9 sean revocadas.

58. Existe una base suficiente en el expediente para completar el análisis de cada una de estas alegaciones en relación con cualquiera de las 30 determinaciones, que representan las determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen para la entidad a nivel de toda la ENM.

59. Alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 6: el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 en las 30 determinaciones porque no dio aviso a los productores/exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC de la información exigida para calcular un margen de dumping. Por ello, el USDOC no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar las pruebas pertinentes. Los hechos demuestran que el USDOC no dio aviso de toda la información exigida en *ninguna* de las determinaciones pertinentes.

60. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC no actuó de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

61. Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II: el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II en las 30 determinaciones porque recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento sin haber solicitado la información necesaria para calcular un margen para la entidad a nivel de toda la RPC y los productores/exportadores incluidos en ella. Los hechos demuestran que, en las 30 determinaciones, el USDOC recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el margen correspondiente a la entidad a nivel de toda la RPC sin haber especificado en detalle la información exigida a los productores/exportadores incluidos en dicha entidad.

62. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC no actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

63. Alegación al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II: el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II en las 30 determinaciones al seleccionar hechos de que se tenía conocimiento procedentes de fuentes secundarias de una manera que no concuerda con lo prescrito en estas disposiciones.

64. Los hechos demuestran que, en 20 de estas determinaciones, el USDOC seleccionó expresamente hechos *desfavorables* de que se tenía conocimiento para determinar los respectivos márgenes correspondientes a la entidad a nivel de toda la RPC (que van desde el 25,62% al 249,96%) de acuerdo con la norma AFA descrita *supra*, que es incompatible con las normas de la OMC; y, al proceder de ese modo, no actuó con la "especial prudencia" exigida. En cada una de estas 20 determinaciones impugnadas, el USDOC formuló una constatación expresa de falta de cooperación, lo que le llevó a extraer una inferencia desfavorable. Al actuar así, en cada caso, el USDOC pasó por alto circunstancias particulares, por lo que la extracción de inferencias desfavorables no fue razonable.

65. En otras 9 de las 30 determinaciones, al determinar los respectivos márgenes (que van desde el 58,84% al 247,65%), los "hechos de que se tenía conocimiento" aplicados por el USDOC eran, en realidad, hechos de que se tenía conocimiento utilizados en una etapa anterior de las actuaciones para determinar el margen correspondiente a la entidad a nivel de toda la RPC. Al hacerlo, el USDOC emprendió un proceso que no entrañó prudencia alguna, y mucho menos el alto grado de prudencia inherente a la prescripción de "especial prudencia" prevista en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.

66. En la determinación restante, el USDOC determinó el margen del 105,31% expresamente sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento. No obstante, no hizo nada por actuar con especial prudencia al seleccionar la información relativa a i) la composición de la entidad a nivel de toda la República Popular China ("entidad a nivel de toda la RPC") y ii) el nivel de dumping atribuible a los productores/exportadores incluidos en la entidad a nivel de toda la RPC, salvo al "declarante obligado" que cooperó plenamente, Double Coin, el cual tenía un margen *de minimis*.

67. El Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC no actuó de manera compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO
PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS¹**

1. China apela varias constataciones formuladas por el Grupo Especial relacionadas con determinadas medidas antidumping de los Estados Unidos, así como con respecto a una supuesta medida no escrita. Como se demuestra en la presente comunicación, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar las alegaciones de China ni al interpretar y aplicar el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").
2. La comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos está estructurada del modo siguiente e incluye un análisis detallado de los argumentos siguientes.
3. En la sección II se responde a las apelaciones de China contra determinadas constataciones del Grupo Especial relativas al criterio del caso *Clavos* aplicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en tres investigaciones antidumping impugnadas. La sección II.A presenta una visión general de la interpretación adecuada de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que demuestra que la cláusula de la pauta exige a la autoridad investigadora realizar un examen riguroso y holístico de los datos a fin de constatar la existencia de una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación que sean diferentes de manera notable o en medida importante según los distintos compradores, regiones o períodos.
4. En la sección II.B se describe el criterio del caso *Clavos* aplicado por el USDOC en las investigaciones impugnadas. El criterio del caso *Clavos* es una prueba de dos partes que se utilizó para determinar si existía una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, sobre la base de la alegación de la rama de producción nacional de que determinados compradores, regiones o períodos habían sido objeto de "orientación selectiva". El criterio del caso *Clavos* consta de dos etapas: el criterio de la desviación estándar, utilizado para establecer la existencia de diferencias entre los precios de exportación respecto de distintos compradores, regiones o períodos; y el criterio de la diferencia, utilizado para determinar si las diferencias identificadas son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
5. La sección II.C demuestra que el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar las alegaciones de China con respecto a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso *Clavos*. Las apelaciones de China se refieren a constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y conciernen a la ponderación y valoración de las pruebas por el Grupo Especial. En consecuencia, China debería haber solicitado que el Órgano de Apelación examine si el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido con arreglo al artículo 11 del ESD. China no lo hizo, y el Órgano de Apelación debería abstenerse de considerar los argumentos de China, como ha hecho anteriormente en situaciones similares.
6. China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial y complete el análisis haciendo un examen *de novo* de estas cuestiones que supuestamente son de derecho. El Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de China porque i) el Grupo Especial no formuló constataciones de derecho con respecto a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero que puedan ser examinados por el Órgano de Apelación, y ii) no existen suficientes hechos no controvertidos para que el Órgano de Apelación pueda completar el análisis jurídico.

¹ De conformidad con las *Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos indican que este resumen tiene, en su versión en inglés, 2.146 palabras en total (incluidas las notas) y que esta comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos (sin incluir el texto del resumen) tiene, en su versión en inglés, 21.480 palabras (incluidas las notas).

7. Por otra parte, los argumentos de China relativos a la metodología estadística carecen de fundamento. La cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no exige que las autoridades investigadoras utilicen el tipo de análisis de probabilidad estadística al que China hace referencia. El criterio del caso *Clavos* no es incompatible con la cláusula de la pauta simplemente porque no entrañe la metodología estadística preferida por China.

8. Los argumentos formulados por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping también carecen de fundamento. La invocación por China del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping confirma asimismo que China debería haber apelado las constataciones del Grupo Especial en el marco del artículo 11 del ESD. Dado que China no planteó una apelación al amparo del artículo 11 del ESD, no puede aducir que el Grupo Especial incumplió el deber que le impone el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que, según ha constatado el Órgano de Apelación, no está en contradicción con el artículo 11 ni prevalece sobre este. Además, China no demuestra en absoluto su alegación de que el Grupo Especial incumplió el deber que le impone el párrafo 6 i) del artículo 17.

9. La sección II.D demuestra que el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar las alegaciones de China respecto de la utilización por el USDOC de promedios ponderados de los precios de exportación al aplicar el criterio del caso *Clavos* en las investigaciones impugnadas. La cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no prohíbe que las autoridades investigadoras utilicen promedios ponderados al llevar a cabo un análisis numérico con arreglo a la cláusula de la pauta. Los argumentos de China relativos al "paralelismo" carecen de respaldo en el texto de la cláusula de la pauta, el recurso de China al informe del Órgano de Apelación relativo al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* está fuera de lugar, y los argumentos de China sobre el sentido del término "pauta" carecen de fundamento.

10. Los argumentos formulados por China en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping tampoco se sostienen. De nuevo, dado que China no planteó una apelación al amparo del artículo 11 del ESD, no puede aducir que el Grupo Especial incumplió el deber que le impone el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que, según ha constatado el Órgano de Apelación, no está en contradicción con el artículo 11 del ESD ni prevalece sobre este. Además, China no ha hecho nada para demostrar su grave alegación de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos.

11. El Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de China de que complete el análisis jurídico porque no existen suficientes hechos no controvertidos para que el Órgano de Apelación pueda hacerlo.

12. En la sección III se responde a la apelación de China relativa a las constataciones del Grupo Especial sobre las cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso *Clavos*. China hace una lectura o una interpretación erróneas de las constataciones del Grupo Especial. El Grupo Especial no constató, como mantiene China, que la autoridad investigadora no esté obligada a considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son "significativas" en el sentido de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Más bien, el Grupo Especial constató que la autoridad investigadora no está obligada a considerar las razones por las que los precios de exportación son diferentes, lo que está en consonancia con la reciente constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*.

13. China interpreta erróneamente las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* y sostiene que la autoridad investigadora está obligada a considerar supuestos "factores de mercado objetivos" -estacionalidad y fluctuación de los costos- que, en realidad, forman parte de las razones por las que los precios de exportación son diferentes.

14. China pide también al Órgano de Apelación que constataste que las autoridades investigadoras tienen el deber de investigar los denominados "factores de mercado objetivos" identificados por China. Sin embargo, las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar las razones por las que los precios de exportación son diferentes, y las partes interesadas tienen un papel que

desempeñar en el marco del Acuerdo Antidumping mediante la aportación de información pertinente a las autoridades investigadoras.

15. China afirma que el Grupo Especial recurrió a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* que fueron revocadas en apelación. La afirmación de China carece de sustento. China hace una lectura errónea del informe del Grupo Especial, que hace referencia únicamente a la constatación formulada por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* de que la autoridad investigadora no está obligada a considerar las razones por las que los precios de exportación son diferentes. Esa constatación es compatible con el texto de la cláusula de la pauta y fue confirmada por el Órgano de Apelación.

16. En la sección IV se responde a la apelación de China relacionada con la nota 385 del informe del Grupo Especial, y se explica que los Estados Unidos no se oponen a la solicitud de China de que el Órgano de Apelación declare superflua y sin efectos jurídicos la declaración que se hace en la nota 385.

17. En la sección V se responde a la apelación de China relacionada con la supuesta utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (supuesta norma AFA). La sección V.A es una introducción a los argumentos de los Estados Unidos, mientras que en la sección V.B se exponen determinadas constataciones formuladas por el Grupo Especial.

18. En la sección V.C se explica por qué el Órgano de Apelación debería aplicar el principio de economía procesal a la apelación de China relativa a la supuesta norma AFA. En particular, los Estados Unidos señalan que las constataciones del Grupo Especial con respecto a la norma de la presunción de la tasa única significan que ninguna constatación sobre la supuesta norma AFA contribuiría a una solución positiva de esta diferencia.

19. En la sección V.D, los Estados Unidos responden a la apelación de China referente a la articulación por el Grupo Especial del criterio aplicable a una norma de aplicación general y prospectiva. Los Estados Unidos demuestran que la identificación y aplicación por el Grupo Especial del criterio pertinente es plenamente compatible con el análisis anterior del Órgano de Apelación. La apelación de China es esencialmente una reclamación de que el Grupo Especial no constató que las pruebas aportadas por China satisficieran la carga que le correspondía.

20. En la sección V.E, los Estados Unidos explican que, en cualquier caso, la reclamación de China relativa a la supuesta norma AFA está comprendida en el mandato para esta diferencia. En la alegación enunciada por China en su solicitud de establecimiento del grupo especial no se especificó la disposición jurídica con arreglo a la cual pide que se formulen constataciones ni se identificó el problema jurídico de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

21. En la sección V.F, los Estados Unidos abordan el fondo de las alegaciones formuladas por China respecto a la supuesta norma AFA y demuestran que China no puede establecer que los Estados Unidos incumplieran las obligaciones que les corresponden a tenor del párrafo 8 del artículo 6 y del párrafo 7 del Anexo II. En particular, las limitadas constataciones formuladas por el Grupo Especial no indican que el USDOC no actúe con la especial prudencia exigida en el párrafo 7 del Anexo II con respecto a la medida "en sí misma".

22. Por último, en la sección V.G, los Estados Unidos explican que las limitadas constataciones formuladas por el Grupo Especial también implican que no existen suficientes constataciones de derecho y hechos no controvertidos para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones de China sobre la supuesta norma AFA.

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante	C-2
Anexo C-2	Resumen de la comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante	C-3
Anexo C-3	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante	C-4
Anexo C-4	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante	C-7
Anexo C-5	Resumen de la comunicación presentada por Viet Nam en calidad de tercero participante	C-8

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL BRASIL
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. Las principales preocupaciones sistémicas del Brasil se refieren a aspectos del criterio del caso Clavos y la utilización de los "hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" (norma AFA). Considera que dos aspectos del criterio del caso Clavos aplicado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") no son imparciales y objetivos, según lo estipulado en el Acuerdo Antidumping. El primer aspecto es la utilización de precios de exportación medios para calcular la desviación estándar al aplicar el criterio de la desviación estándar. Para calcular la desviación estándar, el USDOC se basa en los promedios ponderados de los precios de exportación y no en el precio de exportación individual de cada transacción, lo que da lugar a una desviación estándar inferior, y, por consiguiente, una disminución del umbral de esta etapa del criterio.
2. El segundo aspecto del criterio del caso Clavos que impugna el Brasil es el "tercer fallo cuantitativo", ya que, desde el punto de vista estadístico, cabría esperar que cuando los precios están distribuidos normalmente, la diferencia de precios objeto de orientación selectiva fuera mayor que el promedio ponderado de las diferencias de precios no objeto de orientación selectiva. Esta es una característica propia de este tipo de distribución de los precios, que también puede observarse en otros tipos de distribución de los precios.
3. El Brasil opina que el criterio jurídico establecido por el Grupo Especial para evaluar la aplicación prospectiva de la norma AFA ("certeza") debería considerarse a la luz de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, en el sentido de que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".¹

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL CANADÁ EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE¹

1. La comunicación del Canadá demuestra que el criterio del caso *Clavos* de los Estados Unidos no utiliza un método cuantitativo adecuado para identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes y no incluye un análisis cualitativo para evaluar si las diferencias de precios son significativas. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que estos aspectos del criterio del caso *Clavos* eran compatibles con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
2. El Canadá demuestra que el criterio del caso *Clavos* no identifica debidamente una pauta de precios significativamente diferentes, ya que es posible que identifique una pauta de ese tipo aun en los casos en que no exista. Para ilustrar este concepto, el Canadá proporciona un ejemplo utilizando la misma metodología que en la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, con cifras que reflejan mínimas variaciones aleatorias de precios. En ese ejemplo, el USDOC constataría la existencia de una pauta de precios significativamente diferentes aunque solo haya una diferencia de precios nominal o marginal.
3. El Canadá demuestra que el criterio del caso *Clavos* tampoco identifica debidamente una pauta de precios de exportación significativamente diferentes debido a los fallos derivados de la utilización de los promedios ponderados de los precios en el "criterio de la desviación estándar", que garantiza que los puntos de datos estarán más concentrados en torno a la media y da lugar a una desviación estándar menor. Esto aumenta la probabilidad de que cualquier conjunto de transacciones satisfaga los requisitos del "criterio de la desviación estándar", aunque las transacciones individuales no representen una pauta de precios bajos.
4. Por último, el Canadá establece que el USDOC no lleva a cabo un análisis cualitativo para determinar si los precios de exportación son significativamente diferentes, contrariamente a la constatación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*.

¹ La comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante tiene, en su versión en inglés, 3.553 palabras. El presente resumen tiene, en su versión en inglés, 318 palabras.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE****A. APELACIÓN DE CHINA RESPECTO DE LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. En primer lugar, con respecto al **método empleado por el USDOC para identificar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes**, la Unión Europea ("UE") no considera que la "cláusula de la pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping imponga un método específico para identificar la "pauta" y el "carácter significativo" de las diferencias de precios como parte de su criterio jurídico. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no exige que se utilicen *necesariamente* herramientas estadísticas. Por consiguiente, la UE no considera que el Grupo Especial haya incurrido en error en su *interpretación* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
2. En la medida en que el carácter "excepcional" del método de comparación P-T permite deducir que las autoridades investigadoras deben aplicar el método P-T con especial prudencia y "rigor", la UE considera que esto atañe a la *aplicación* de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a los hechos por el Grupo Especial. Por consiguiente, corresponde a China demostrar que el Grupo Especial incurrió en error en su consideración de los argumentos fácticos de China relativos a la falta de rigor en la aplicación por el USDOC del "criterio del caso *Clavos*" para identificar una "pauta" de diferencias de precios "significativas". La UE señala que, en la medida en que la utilización del umbral de "una desviación estándar" por el USDOC en el "criterio del caso *Clavos*" presentaría el riesgo, en determinados casos, de una "identificación excesiva" de la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, este riesgo podría verse mitigado por el hecho de que el Órgano de Apelación constató que la "reducción a cero" no está permitida al aplicar el método de comparación P-T a todas las transacciones del subconjunto (comprador, región, período) que constituyen la pauta.
3. El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma de examen a la que han de atenerse los grupos especiales en las diferencias antidumping. Un grupo especial debe investigar si las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas que figuran en el expediente y de otras explicaciones alternativas plausibles. El Órgano de Apelación ha hecho hincapié en que esta norma de examen también es pertinente para determinar si una investigación antidumping determinada se ha llevado a cabo de manera compatible con las normas de la OMC. China debe persuadir al Órgano de Apelación, con razones suficientemente convincentes, de que este debería alterar una evaluación de los hechos realizada por un grupo especial o interferir en las facultades discrecionales de un grupo especial en tanto decide sobre los hechos.
4. Por otro lado, en cuanto a **la utilización de precios de exportación medios por el USDOC** para constatar pautas de precios pertinentes, la UE recuerda que no considera que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 imponga un método obligatorio para determinar la existencia de una "pauta". No obstante, este método debe tener el rigor exigido por el párrafo 4.2 del artículo 2. En la práctica, y dependiendo de los hechos de la investigación, al determinar la existencia de una "pauta" a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, para una autoridad investigadora podría resultar muy difícil examinar un número muy elevado de precios de transacciones individuales, por lo que inevitablemente debe encontrarse un enfoque práctico. Dado el alto número de transacciones individuales, dicho enfoque práctico podría, efectivamente, comportar el examen de precios de exportación medios. Por lo que respecta al argumento de China relativo al "paralelismo", la UE opina que este funcionaría a la inversa: en la segunda etapa, puesto que no se permite la "reducción a cero" en el subconjunto, esto equivaldría a trabajar con un promedio ponderado; lo cual indica que, desde el punto de vista del "paralelismo", no es incorrecto trabajar también con promedios en la primera etapa (la determinación de si existe o no una pauta).

5. Para establecer una infracción del párrafo 6 i) del artículo 17, China debe demostrar que, en las investigaciones concretas de que se trate, la utilización de precios de transacción medios por el USDOC resultaría sesgada y poco objetiva. Si la investigación concierne a un número muy elevado de precios de transacciones individuales, la UE considera que debe encontrarse inevitablemente un enfoque práctico y la utilización de promedios no sería inadecuada, sesgada o poco objetiva.
6. Asimismo, con respecto a la alegación de China de que el USDOC debería haber examinado **otros factores de mercado objetivos**, tales como la estacionalidad y la disminución de los costos de producción impulsada por el mercado, la UE señala que, en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación subrayó que incumbe a las autoridades investigadoras constatar si existe una pauta de precios de exportación, no si un exportador o productor ha creado intencionalmente una pauta de precios de exportación para "seleccionar" o "encubrir" el dumping. La causa de la diferencia de precios no es pertinente al posible carácter significativo de la diferencia. Cuestiones tales como la estacionalidad y la disminución de los costos de producción impulsada por el mercado no constituyen esos factores objetivos que determinan el carácter "significativo" en un contexto particular. No contribuyen a establecer si la diferencia de precios es notable respecto de otros precios en el contexto del mercado particular. Solo representan, más bien, posibles razones o causas alternativas de la pauta de diferencias de precios.
7. Por último, con respecto a la **constatación formulada por el Grupo Especial en la nota 385 de su informe**, la UE está de acuerdo con China y los Estados Unidos en que esta afirmación del Grupo Especial no es completamente correcta a la luz de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. El párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación a efectos de establecer el dumping y los márgenes de dumping. Dado que no se combinan los resultados de las comparaciones entre las transacciones comprendidas en la pauta y no comprendidas en la pauta, es incorrecto afirmar que "puede ser necesario ... no dejar que el dumping negativo [constatado fuera de una pauta] compense el dumping constatado dentro de la pauta".

B. APELACIÓN DE CHINA RESPECTO DE LA SUPUESTA NORMA AFA

8. Con respecto a la **existencia de la supuesta norma AFA**, la Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que puede no ser necesario formular constataciones para solucionar la diferencia, dado que el Grupo Especial ya constató que la constitución de la entidad única, que es el único destinatario de la supuesta norma, es incompatible con la normativa de la OMC. En esencia, la Unión Europea reconoce que el criterio para demostrar la existencia de una norma no escrita es riguroso; los reclamantes deben aportar pruebas sustanciales del carácter normativo de la norma no escrita que impugnan.
9. En lugar de destacar y exigir pruebas específicas de características particulares como la aplicación prospectiva, las pruebas deben evaluarse de manera holística. Ese enfoque holístico debe centrarse en establecer si el panorama general muestra una medida de carácter normativo (su aplicación prospectiva emanará del carácter normativo). A juicio de la Unión Europea, este es el enfoque que el Órgano de Apelación ha adoptado en anteriores casos de referencia, como el de *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*.
10. En particular, en anteriores casos antidumping, dos elementos básicos de la evaluación holística fueron los siguientes: i) un comportamiento invariable durante un cierto período de tiempo, que constituía las "huellas en la arena" de la norma no escrita, y ii) pruebas de que el comportamiento refleja una política deliberada. A juicio de la Unión Europea, los dos elementos básicos están correlacionados: cuanto más frecuente, duradero y uniforme sea el comportamiento invariable, más probable es que esté motivado por instrucciones subyacentes, y menos exigente ha de ser el órgano resolutorio en cuanto a la prueba de una política deliberada, y viceversa.

11. Con respecto a la **supuesta incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping**, la Unión Europea espera que el Órgano de Apelación aplique los principios rectores que ha establecido en casos anteriores, en particular en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. La Unión Europea opina que un enfoque genérico de aplicación automática de la totalidad de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento, independientemente de las circunstancias específicas del caso y del comportamiento de los declarantes, aplicado con fines puramente punitivos, sería incompatible con los principios establecidos en estos casos. La Unión Europea no adopta una posición definitiva respecto de la cuestión de hecho de si la práctica de los Estados Unidos corresponde a ese enfoque genérico punitivo.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En el presente procedimiento de apelación, el Japón abordará las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y con la interpretación del Grupo Especial con respecto a las medidas que pueden ser impugnadas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.
2. El Japón está de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial que exigen que una autoridad investigadora considere si las diferencias en los precios de exportación son cualitativamente significativas y que señalan que una autoridad investigadora no puede constatar que ciertos precios son significativamente diferentes basándose en consideraciones meramente numéricas. La constatación del Grupo Especial concuerda con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, según las cuales deberían tomarse en consideración factores objetivos relacionados con el mercado, como circunstancias relativas a la naturaleza de los productos. La razón fundamental por la que se exige llevar a cabo una evaluación cualitativa mediante la consideración de factores de mercado objetivos, incluidos la estacionalidad y la fluctuación de los costos, es que la autoridad investigadora debe cerciorarse de la comparabilidad de los precios de exportación que compara, y las diferencias de precios que existen normalmente en un mercado determinado deben detectarse mediante evaluaciones en el marco de la *primera* frase del párrafo 4.2 del artículo 2.
3. El método utilizado para constatar una "pauta", ya sea o no estadístico, debe estar concebido en su conjunto de manera razonable para cumplir dicho objetivo. El Japón también está de acuerdo con el Grupo Especial en que la autoridad investigadora puede utilizar los precios de exportación individuales o sus promedios para identificar la pauta, siempre que se considere que el método y su aplicación son razonables para el caso concreto de que se trate.
4. Con respecto a la determinación de la existencia de dumping y el establecimiento de los márgenes de dumping, el Japón desearía señalar que es posible interpretar que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite que la autoridad investigadora establezca un nivel suficiente de márgenes de dumping contra las importaciones objeto de dumping dirigidas selectivamente a determinadas regiones, compradores o períodos, siempre que se constate la existencia de dumping a nivel nacional, en consonancia con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994.
5. Por último, el Japón señala que si el Grupo Especial exige "certeza" para que una medida sea prospectiva y, por tanto, pueda ser impugnada, esa constatación no concuerda necesariamente con la jurisprudencia.

ANEXO C-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR VIET NAM
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE**

1. En la presente comunicación escrita, Viet Nam se centrará en examinar la siguiente cuestión: la aplicación por parte del USDOC de una tasa basada en inferencias desfavorables a la entidad a nivel de toda la economía que no es de mercado (entidad a nivel de toda la ENM), establecida por China como norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento (norma AFA), es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

2. Según el contexto del párrafo 8 del artículo 6, las "partes interesadas" solo pueden comprender a las partes a las que se ha solicitado la información necesaria. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación confirmó la interpretación de que las determinaciones en el marco del párrafo 8 del artículo 6 no son aplicables a los exportadores no investigados. Esta conclusión se basa en el sentido corriente de la frase "información necesaria", a la que el párrafo 8 del artículo 6 se refiere simplemente como información necesaria para calcular un margen antidumping en el marco del artículo 2. En el sentido del párrafo 8 del artículo 6, la información necesaria es solo aquella que afecta al cálculo del margen antidumping.

3. El párrafo 4 del artículo 9 ofrece más apoyo contextual para la interpretación de que el párrafo 8 del artículo 6 solo se aplica a los márgenes antidumping calculados individualmente. El Órgano de Apelación ha constatado anteriormente que la utilización de los hechos desfavorables para calcular una tasa para todos los demás es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9, estableciendo, además, que el párrafo 8 del artículo 6 se aplica únicamente a los exportadores/productores examinados individualmente. Por consiguiente, los hechos desfavorables solo pueden aplicarse en el contexto de un examen individual.

4. El texto claro del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping establece las condiciones que deben cumplirse para que una autoridad pueda aplicar los hechos de que se tenga conocimiento sobre la base de inferencias desfavorables. Una autoridad solo puede aplicar los hechos de que se tenga conocimiento en los casos en que se haya solicitado la información necesaria a una parte examinada individualmente.

5. La práctica del USDOC de asignar una tasa sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento a una entidad a nivel de toda la ENM que no está siendo investigada individualmente y a la que no se ha solicitado la información necesaria constituye una infracción del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. La publicación de cuestionarios para determinar si una empresa tiene derecho a una tasa distinta, con arreglo al Manual Antidumping del USDOC, no puede considerarse como una solicitud de la "información necesaria" en el marco del párrafo 8 del artículo 6.

ANEXO D

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO

Índice		Página
Anexo D-1	Resolución de procedimiento de 22 de noviembre de 2016 relativa a la prórroga de los plazos de presentación de documentos	D-2

ANEXO D-1**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016****1 ANTECEDENTES**

1.1 El viernes 18 de noviembre de 2016, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) y presentó un anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación respecto del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471/R).

1.2 El sábado 19 de noviembre de 2016, los Estados Unidos solicitaron a la Sección que entiende en esta apelación que prorrogara el plazo para presentar la comunicación del otro apelante y, por consiguiente, los plazos para presentar la comunicación del apelado y las comunicaciones de terceros participantes de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (Procedimientos de trabajo).

1.3 En su solicitud, los Estados Unidos señalan la falta de disponibilidad de personal durante esa semana, la complejidad de la presente diferencia, el elevado número de cuestiones planteadas en apelación y el hecho de que China presentara una extensa comunicación del apelante mucho antes de que venciera el plazo de 60 días para apelar contra el informe del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que la modificación que solicitan no causaría ningún perjuicio a China. Asimismo, observan que, habida cuenta del calendario para la finalización de las apelaciones y los problemas de carga de trabajo que soporta el sistema de solución de diferencias de la OMC, los Miembros deberían considerar cuidadosamente las posibles apelaciones, incluido el alcance de otra apelación. Los Estados Unidos mantienen que, en estas "circunstancias excepcionales", vería significativamente entorpecida su capacidad para responder a China y para determinar si procede, y en qué medida, presentar otra apelación. A juicio de los Estados Unidos, el cumplimiento estricto de los plazos previstos en los Procedimientos de trabajo daría por resultado una "falta manifiesta de equidad" en el sentido del párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo.

1.4 El lunes 21 de noviembre de 2016, el Presidente del Órgano de Apelación, Sr. Thomas R. Graham, invitó a China y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos, a más tardar, a las 12 h del martes 22 de noviembre de 2016. China y la Unión Europea presentaron observaciones.

1.5 China se opone a la solicitud de los Estados Unidos de un plazo adicional para presentar su anuncio de otra apelación y su comunicación del otro apelante. A juicio de China, los Estados Unidos han tenido tiempo suficiente para preparar una apelación, ya que el informe del Grupo Especial no varió de forma significativa desde la publicación del informe provisional del Grupo Especial. Además, China observa que el 11 de noviembre de 2016 ya se dio aviso a los Estados Unidos de que la presentación de una apelación por China era inminente, puesto que, en esa fecha, China no había incluido la adopción del informe del Grupo Especial en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 23 de noviembre de 2016. China señala también que los Estados Unidos solicitaron una prórroga de un número de días equivalente tanto para la fecha de presentación de su otra apelación como para la de su comunicación del apelado, sin prever un período de tiempo equivalente para que China preparase su comunicación del apelado. China considera que esta falta de equidad no se justifica y es injusta. Con respecto a los plazos de presentación de las comunicaciones del apelado y las comunicaciones de terceros participantes, aunque China se opone a una prórroga unilateral, estaría dispuesta a considerar una prórroga imparcial a condición de que dicha prórroga no perjudique a los intereses de China.

1.6 A juicio de la Unión Europea, los plazos previstos en el ESD y en los Procedimientos de trabajo deberían ser respetados en la mayor medida posible. No obstante, señala que, en caso de conflicto, no deberían verse comprometidas ni la calidad de los informes ni las debidas garantías procesales de los Miembros; más bien, se deberían ajustar los plazos de manera adecuada. La Unión Europea está de acuerdo con los Estados Unidos en que la extensión de la apelación de China, el número de constataciones solicitadas y la complejidad de las cuestiones son factores

pertinentes que han de tenerse en cuenta al considerar una solicitud de prórroga. También coincide con los Estados Unidos en que los ajustes relativamente limitados que solicitan los Estados Unidos no deberían perjudicar significativamente a China, dado el calendario global de la diferencia.

2 LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LOS PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FORMULADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

2.1 El párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo dispone lo siguiente:

En circunstancias excepcionales, cuando el cumplimiento estricto de uno de los plazos previstos en el Reglamento daría por resultado una falta manifiesta de equidad, una parte en la diferencia, un participante, un tercero o un tercero participante podrá pedir a la sección que modifique el plazo previsto en el presente Reglamento para la presentación de documentos o las fechas previstas en el programa de trabajo para las audiencias. Cuando una sección acepte una solicitud de este tipo, se notificarán a las partes en la diferencia, los participantes, los terceros y los terceros participantes las modificaciones que se produzcan en los plazos, mediante un plan de trabajo revisado.

2.2 La solicitud de los Estados Unidos se refiere a los plazos para la presentación de los siguientes documentos: i) el anuncio de otra apelación y la comunicación del otro apelante (de haberla) por parte de los Estados Unidos; ii) la comunicación o las comunicaciones del apelado; y iii) las comunicaciones de terceros participantes. La Sección examina cada uno de esos plazos a continuación.

2.3 Con respecto a la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de un posible anuncio de otra apelación y una comunicación en calidad de otro apelante por parte de los Estados Unidos, la Sección toma nota de la complejidad y la magnitud de la presente diferencia. De hecho, el expediente de las actuaciones del Grupo Especial es extenso, e incluye varios centenares de pruebas documentales presentadas por China y por los Estados Unidos. Además, la Sección observa que China presentó su apelación el 18 de noviembre de 2016, aproximadamente un mes después de su distribución. Por otro lado, toma nota de los argumentos de China de que los Estados Unidos habían tenido tiempo suficiente para preparar su apelación y que el alcance de la apelación de China no debería influir en la fecha límite para presentar otra apelación.

2.4 Con respecto a la presentación de la comunicación del apelado por los Estados Unidos, la Sección señala que, además de las consideraciones precedentes, China presentó una extensa comunicación del apelante. A juicio de la Sección, la magnitud de una apelación es pertinente al examinar una solicitud de prórroga de los plazos para la presentación de las comunicaciones del apelado. Además, tal como observó China, la Sección está de acuerdo en que cualquier prórroga del plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado debería ser equitativa para ambos participantes.

2.5 En cuanto a las comunicaciones de terceros participantes, además de las consideraciones precedentes, la Sección toma nota de que los terceros tuvieron acceso al informe definitivo del Grupo Especial únicamente después de que ese informe fuera distribuido a los Miembros en los tres idiomas oficiales, es decir, el 19 de octubre de 2016. En cambio, a las partes se les dio traslado del informe definitivo del Grupo Especial varios meses antes, una vez que este estuvo finalizado y fue enviado para su traducción. Con la iniciación de la apelación por China da comienzo al plazo de 21 días previsto en el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para que los terceros participantes presenten comunicaciones escritas. Dentro de ese plazo, los terceros deben examinar las comunicaciones de los apelantes, los otros apelantes y los apelados y preparar sus propias comunicaciones en respuesta al informe del Grupo Especial y a esas otras comunicaciones. La Sección señala que, en particular, el plazo previsto en los Procedimientos de trabajo entre la recepción de las comunicaciones del apelado presentadas por los participantes y la fecha en que deben presentarse las comunicaciones de terceros participantes es breve. También es consciente de que, si prorrogara el plazo para presentar las comunicaciones en esta apelación en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, el plazo para presentar las

comunicaciones de terceros participantes coincidiría con el cierre de fin de año de la OMC y de varias misiones ante la OMC.

2.6 A juicio de la Sección, las circunstancias concretas del presente caso podrían afectar a la capacidad de los Estados Unidos para ejercer efectivamente su derecho a presentar otra apelación, así como a la capacidad de los Estados Unidos y de China para preparar las comunicaciones del apelado, y a la capacidad de los terceros participantes para formular observaciones sobre las comunicaciones de los participantes y para preparar sus comunicaciones de terceros participantes si deben ser presentadas en los plazos previstos en los Procedimientos de trabajo. Por consiguiente, la Sección considera que el cumplimiento estricto del plazo previsto en el párrafo 1 de la Regla 22; los párrafos 1, 3 y 4 de la Regla 23; y los párrafos 1 y 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo daría por resultado una falta manifiesta de equidad en las circunstancias concretas de este asunto.

2.7 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, la Sección, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, prorroga en 5 días, hasta el lunes 28 de noviembre de 2016, el plazo para que los Estados Unidos presenten su anuncio de otra apelación y su comunicación del otro apelante. Con respecto a la fecha de presentación de las comunicaciones del apelado, de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, China dispondría de 13 días para responder a la otra apelación de los Estados Unidos. Por consiguiente, la Sección también prorroga este plazo en 5 días. Por otro lado, recuerda la extensión de la comunicación del apelante presentada por China. Asimismo, la Sección toma nota de que, conforme a la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo, todas las comunicaciones del apelado deben ser presentadas el mismo día. Por lo tanto, la Sección prorroga el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado hasta el viernes 16 de diciembre de 2016. Como consecuencia de estas decisiones de prorrogar los plazos para la presentación de las comunicaciones de los participantes, y habida cuenta de las consideraciones precedentes de la Sección de que los terceros participantes deberían tener la oportunidad de ejercer su derecho a examinar esas comunicaciones y preparar sus propias comunicaciones, también es necesario modificar la fecha de presentación de las comunicaciones de terceros participantes de conformidad con la Regla 24 del plan de trabajo. Por consiguiente, la Sección prorroga el plazo para que los terceros participantes presenten sus comunicaciones hasta el lunes 9 de enero de 2017.

Fechas modificadas para la presentación de documentos

<u>Procedimiento</u>	<u>Regla</u>	<u>Fecha</u>
Anuncio de otra apelación	Regla 16 y párrafo 1 de la Regla 23	Lunes 28 de noviembre de 2016
Comunicación del apelante	Regla 16 y párrafo 3 de la Regla 23	Lunes 28 de noviembre de 2016
Comunicaciones de los apelados	Reglas 16 y 22 y párrafo 4 de la Regla 23	Viernes 16 de diciembre de 2016
Comunicaciones de terceros participantes	Regla 16 y párrafo 1 de la Regla 24	Lunes 9 de enero de 2017
Notificaciones de los terceros participantes	Regla 16 y párrafo 2 de la Regla 24	Lunes 9 de enero de 2017